JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 071

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, Viernes – VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	*FECHA AUTO*	*CUADERNO DIGITAL*
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00040-00	DAVID GUSTAVO TRUJILLO	AUTO NO REPONE AUTO	25/08/2022	No.3 FOLIO 90-92
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00112-00	JAIME CUTIVA QUINTERO Y OTROS	AUTO REQUIERE, POR SEGUNDA VEZ, A LOS PERITOS PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS, ELABOREN Y PRESENTEN SUS DICTÁMENES CUMPLIENDO CON LOS PRESUPUESTOS LEGALES	25/8/2022	No. 11 Folio 51-52

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA

Radicación: *2022 00040 00*
Afectado: *David Gustavo Trujillo*
Asunto: *Auto resuelve reposición*
Ley: *1849 de 2017*

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resuelve el juzgado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del afectado DAVID GUSTAVO TRUJILLO, contra el auto proferido el pasado 8 de agosto[1].

2. EL AUTO[2]

El juzgado negó la aplicación del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, aduciendo que los artículos 132, 138 y 141 del CED regulan lo atinente a la notificación de la demanda, la contestación de la misma y la oportunidad de solicitar pruebas, resultando improcedente aplicar por remisión la referida legislación.

3. EL RECURSO[3]

El petente dijo la ley 1708 de 2014 consagra el principio de remisión el cual permite que "*todo el procedimiento que no se encuentre regulado en el C.E.D se remitirá a las normas que regulen la respectiva materia*".

Dijo que según la ley 2213 del 13 de junio de 2022 para que se notifique en debida forma la demanda de extinción de dominio no sólo debe enviarse a la parte interesada un oficio de comunicación de la admisión de la misma, sino la demanda y sus anexos. De lo contario, será considerado una indebida notificación que impide al afectado ejercer su derecho a la defensa, pues se desconocería el contenido de la demanda, los hechos por los cuales se adelanta el proceso y las pruebas que lo sustentan.

Señaló que el auto admisorio es una de las providencias más importantes que debe notificarse debidamente, pues se trata de la apertura formal al proceso, permitiendo al afectado ejercer el derecho a la defensa como elemento del debido proceso, debiendo haberse hecho en los términos previstos en el artículo 91 del Código General del Proceso, en concordancia con las previsiones del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

---

[1] Folios 79 y 80 del cuaderno digital No. 3
[2] Folios 79 y 80 del cuaderno digital No. 3
[3] Folio 82 al 87 del cuaderno digital No. 3

Por lo anterior, solicitó reponer el auto emitido el pasado 8 de agosto, y en consecuencia requerir a la Fiscalía para que notifique personalmente la demanda de extinción de dominio, junto con sus anexos.

4. CONSIDERACIONES

Dígase de entrada que el despacho mantendrá su decisión de negar la aplicación de la ley 2213 de 2022[4] a fin de notificarse la demanda como allí se indica, pues el abogado parte de una interpretación poco precisa del artículo 26 del CED, el cual, según él, habilita a que "*todo el procedimiento que no se encuentre regulado en el C.E.D se remitirá a las normas que regulen la respectiva materia*". Ocurre que el citado artículo no faculta tal remisión abierta e indiscriminada a otras normativas, como se sugiere, sino todo lo contrario, pues expresamente allí se indica que la *"acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley"*.

Además, recuérdese que según el artículo primero de la ley 2213 del 21 de junio de 2022, esa legislación se aplica de forma exclusiva a procesos judiciales en materia civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales; dejando fuera de su espectro de cobertura el área penal y de extinción de dominio.

Entonces, como en este caso los artículos 132, 138 y 141 del CED regulan lo atinente a la demanda, su notificación, los términos para su contestación y para aportar pruebas, improcedente resulta la observancia del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, pues, se repite, la ley 1708 de 2014 establece el procedimiento a seguir en materia de extinción de dominio a efectos de notificar la demanda en forma personal, como se exige, y habilitar la respectiva controversia, con lo cual se garantiza el debido proceso, la defensa y la contradicción.

Que al letrado le resulte más benéfico los términos establecidos por dicha normativa en punto de la notificación de la demanda, no la hace aplicable, pues ello implicaría alterar de manera caprichosa el procedimiento establecido por el legislador en procesos de extinción de dominio.

Como cuestión marginal, aclárese que notificado el auto admisorio de la demanda al afectado, éste podrá acceder al expediente a efectos de conocer las pruebas soporte de la pretensión extintiva, así como de manera irrestricta todos los demás elementos obrantes al proceso. Además, podrá, entre otras cosas, solicitar o allegar pruebas, controvertir los elementos de cargo, elevar peticiones, presentar oposiciones y alegaciones, y ejercer los mecanismos y recursos dispuestos al interior del proceso para materializar la defensa de su cliente; circunstancias que dejarían sin sustento las afirmaciones del abogado.

Como se anticipó, al no resultar aplicable la legislación indicada por el recurrente, el despacho no repondrá la decisión del pasado 8 de agosto.

[4] *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha y origen anotados, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: MANIFESTAR que contra la presente determinación no proceden recursos, según lo previsto en el artículo 64 CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA

Radicación: *41001 31 20 001 2021 00112 00*
Afectado: *Jaime Cutiva Quintero y otros*
Ley: *1849 de 2017*

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a los dictámenes periciales allegados por el apoderado del afectado JOSÉ JAIBER CORTES MUÑOZ el pasado 4 de agosto, el despacho atendiendo lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1708 de 2014[1], considera que:

- Respecto del denominado *"Peritaje Contable y Financiero Forense*"[2] y la subsanación[3], rendido por William Francisco Prieto Acosta, si bien se hicieron algunas de las adecuaciones sugeridas en auto del 15 de julio hogaño, lo cierto es que aún continúa sin cumplirse la exigencia contenida en el numeral 5º [4] del artículo 197 de la Ley 1708 de 2014*;* pues si bien, en el documento se indica "*EXPLICACIÓN DE LOS ARGUMENTOS FUNDAMENTOS Y TEORÍAS QUE DA VALIDEZ TÉCNICA CIENTÍFICA O ARTÍSTICA A LOS PROCEDIMIENTOS EXÁMENES, EXPERIMENTOS O PRUEBAS LLEVADAS A CABO*", lo cierto es que el perito se limitó a citar los principios de la contabilidad, así como los artículos de la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, del estatuto tributario, incluso, del Código General del Proceso; sin embargo, no explicó cómo esa normativa se utilizó para obtener los resultados y conclusiones que consignó en sus estudios.

- En relación con el informe pericial denominado "*informe de trazabilidad contable, económica y financiera, así como la evolución y análisis patrimonial de bienes inmuebles e ingresos años 2015 a 2017*[5]", y la subsanación[6], rendido por José Eugenio Olivera Sánchez, nótese que aunque en auto del pasado 15 de julio se le requirió para que cumpliera las exigencias previstas en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 197 de la Ley 1708 de 2014, y pese a haberse efectuado algunas precisiones; siguen sin cumplirse los requisitos 3º, 4º y 5º, pues el experto no describió los instrumentos técnicos utilizados para el estudio; los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevadas a cabo; ni explicó los argumentos, fundamentos o teorías que daban validez técnica, científica o artística a los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevadas a cabo en el estudio.

Así las cosas, el despacho a efectos de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, considera procedente REQUERIR, por segunda vez, a los referidos peritos para que en el término de 15 días, elaboren y presenten sus

---

[1] *ARTÍCULO 199. Contradicción del dictamen. Cuando el funcionario judicial reciba el dictamen, procederá en la siguiente forma: 1. Verificará si cumple con los requisitos señalados en este código. En caso contrario ordenará que el perito lo elabore cumpliendo con ellos. No se admitirá como dictamen la simple expresión de las conclusiones. 2. Si cumple con los requisitos indicados, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Este término podrá ser prorrogado por un término razonable, previa solicitud fundada de parte, cuando a juicio del funcionario judicial la complejidad del dictamen lo amerite. 3. Dentro de este mismo término, los sujetos procesales podrán controvertir un dictamen pericial presentando otro que desvirtúe la validez técnica, científica o artística de las conclusiones contenidas en el primero…"*
[2] Folios 272 a 297 del cuaderno digital No. 8; folios 79 a 104 expediente digital Nº 10
[3] Folios 287 al 300 del cuaderno digital No. 10; folios 1 al 15 del cuaderno digital No. 11
[4] "l*a explicación de los argumentos, fundamentos o teorías que da validez técnica, científica o artística a los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo*
[5] Folio 55 a 76 del cuaderno digital No. 10
[6] Folios 16 al 49 del cuaderno digital No. 11

dictámenes cumpliendo con los presupuestos legales antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS